



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5210-SOT-1127

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5210-SOT-1127, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 08 de octubre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 675, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, V, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido)

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que **las edificaciones y obras** que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, **ruidos** y vibraciones, se sujetarán al mismo, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas **las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5210-SOT-1127

Así mismo, establece que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generen contaminación. -----

Así también, **los responsables de fuentes emisoras** ubicadas en la Ciudad de México, **deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido** de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece que el punto de referencia NFEC, **de 06:00 a 20:00 de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A)**. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos, en el que se realizan trabajos de construcción, asimismo se advirtió una grúa, durante la última diligencia se percibieron emisiones sonoras. -----

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al director responsable de obra, poseedor, encargado y/o propietario del predio objeto de investigación; a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y se le exhorto a respetar los límites máximos permitidos de emisiones sonoras. Al respecto, quien se ostentó como apoderado de la persona moral propietaria del predio, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2022, manifestó lo siguiente: -----

“(...) que a la fecha se encuentran realizándose las siguientes actividades:

1. *Armado de Paneles de muro Milán.*
2. *Habilitación de portón de acceso ubicado sobre la calle de Montecitos Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, México.*
3. *Trabajos preliminares de Grúa.*
4. *Trabajos preliminares de Excavación.*

Asimismo, me permito manifestarle que a la fecha las actividades que generan ruido en el inmueble (...) son las siguientes:

1. *Movimientos de la maquinaria para excavación. (ruidos intermitentes solo en el momento en el que la maquina circula por el predio).* -----

Asimismo, anexo sus Acciones instauradas para la mitigación de ruido en el predio investigado, las cuales consisten en lo siguiente: -----

1. Realización de pruebas con sonómetro al interior y exterior del inmueble, en diferentes horarios a fin de constatar que los decibeles generados se encuentren en el rango permitido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
2. Realización de trabajos de alto impacto sonoro en horarios permitidos, en especial durante las llamadas “Horas Pico”, a fin de mitigar el ruido que se genere durante la ejecución de los trabajos de obra. -----
3. Monitoreo constante con sónometro de los decibeles generados en la obra ejecuta en el predio investigado, en diferentes horarios a fin de constatar que los decibeles generados se encuentren en el rango permitido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
4. Tener especial cuidado al momento de ejecutar los trabajos de obra, a fin de mitigar el ruido que se genere durante la ejecución de los mismos, con la finalidad de evitar que los decibeles generados superen el rango permitido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5210-SOT-1127

5. En caso de que los decibeles generados durante la ejecución de la obra superen el rango permitido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, tomar las acciones necesarias a fin de mitigar a la brevedad posible el ruido generado.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un Estudio de Emisiones Sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en fecha 23 de mayo de 2022, obteniendo como resultado que las actividades de construcción que se llevan a cabo en el predio objeto de investigación, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel de fuente emisora corregido de 72.50 dB(A), que excede los 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido por la Norma Ambiental referida.

Por lo que, esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-06784-2022, de fecha 29 de julio de 2022, promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como la implementación de acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar afectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos. Sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se cuente con respuesta al citado requerimiento.

En conclusión, las actividades de construcción constituyen una fuente emisora que genera 72.50 dB(A) lo cual excede el límite máximo permitido de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones inspección y vigilancia en materia ambiental (ruido), y determinar lo que conforme a derecho proceda.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos, en el que se realizan trabajos de construcción, asimismo se advirtió una grúa, durante la última diligencia se percibieron emisiones sonoras derivadas de las actividades constructivas que se realizan en el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 675, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.
2. Las actividades que se realizan en el predio investigado genera 72.50 dB(A) lo cual excede el límite máximo permitido desde el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5210-SOT-1127

3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones inspección y vigilancia en materia ambiental (ruido), y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/IHG